

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA en contra de JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00579.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA en contra de JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 4 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., se encontraban con JONATHAN

ALEXANDER GIRALDO MONSALVE (accionado) y su hijo en el apartamento de él.

1.2. Que el accionado se encontraba en la habitación, y ella le preguntó "*de quien (sic) es este anillo y esta hebilla que encontré en la mesa de noche*", quien se rio y dijo que no sabía de quien era y que lo había encontrado hacía unos días en una maleta.

1.3. Que se comenzó a exaltar un poco y le dijo, que si no confiaba en él; que estaba fastidiado porque ya iba a comenzar a darle cantaleta; bañó al niño y decidió irse.

1.4. Que antes de que saliera le dijo que hablaran, que la relación no podía seguir así, que no debía molestarse por cosas mínimas, a lo que el accionado respondió que estaba fastidiado y que si ella se quería ir, que se fuera sola.

1.5. Que se encontraban hablando y le preguntó a Jonathan que le dijera qué tipo de relación creía que tenían, cerró la puerta; en ese momento tenía al niño en brazos, él se exaltó y dijo "*ay jueputa, ¿Por qué con usted siempre es lo mismo?, que fastidio*", le pegó un puño a la nevera, le dijo que se calmara, que no comenzara con lo mismo de siempre.

1.6. Que él respondió "*quitese de aquí perra malparida, hijueputa, mala suerte, con usted siempre me va mal, usted es mi mala suerte, perra triplehijueputa*", por lo que ella comenzó a llorar, le pidió que la respetara y que esperaba que su hijo no fuera como él.

1.7. Que Jonathan salió y a los pocos minutos volvió a entrar, estaba muy alterado, le dijo que no le dañara las cosas de la casa, que tenía ganas de pegarle y salió a corretearla por el apartamento; al momento de salir de ahí,

iba a recoger el celular, él lo cogió y lo botó al piso, lo destruyó y seguía diciéndole groserias.

1.8. Que el vigilante subió y le preguntó qué pasaba, a lo que él respondió que ella estaba bien, y que tenía una situación personal que por eso había gritado. En ese momento decidió salir de ahí, alistó sus cosas y se fue.

1.9. Que al día siguiente, el accionado le entregó un celular, en el cual habían videos sexuales de él con otras mujeres.

1.10. Que el día 17 de junio de 2020 Jonathan la agredió físicamente mientras iban en el carro; él conducía a alta velocidad, estaba molesto por una conversación que habían tenido; en medio de la conversación le pegó un puño en la cara y la insultó diciéndole "perra hijueputa, malparida, mala suerte", le quitó el telefono para que no llamara a nadie. En el carro se encontraba su hijo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1786-2018 celebrada el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 12/11/2020.
- Una fotografía aportada por JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE, en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020.
- Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020 aportada por JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE, en audiencia de la misma fecha.
- Imagen de teléfono celular roto aportada por YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA, en la misma audiencia.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se recibieron en su orden la declaración de la señora YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA y del señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE, así:

**LA ACCIONANTE** quien relató: "... sí, señora, como lo mencione (sic), fue así, tal cual, la única evidencia que tengo es este teléfono (muestra imagen de teléfono celular roto), así fue como me lo dejo (sic), destruido y completamente inservible. También me acerqué al edificio donde vive Jonathan, no me entregaron información porque es información es privada, pero ellos anotaron en la minuta cuando fue la policía; la policía fue a buscar porque de los apartamentos de alrededor llamaron al 911, por que habían escuchado gritos; porque yo grite (sic) en defensa propia para que él no me pegara. No me pegó, porque, pues digamos que exteriorizo | (sic) toda su ira por medio del teléfono, no me pegó, gracias a Dios porque estaba con el niño en brazos, luego me decía que afortunadamente no había hecho algo porque podía ser una tragedia, en caso que me hubiese pegado. Al día siguiente, si vi los videos, que pues eso igual también es violencia psicológica, también estaba fumando mariguana (sic), pues tenemos un hijo y la vedad me asusta mucho que mi hijo pueda presenciar actos sexuales que

él tenga con otras mujeres, porque se grava, tiene estas cosas que no deberías ser, fuma mariguana (sic) y puede hacerlo delante de mi hijo, me da miedo que me (sic) pueda volver a pegarme, porque ya lo ha hecho reiteradamente, yo infortunadamente no había denunciado antes, pero este año me pegó casi 4 veces, una vez me pegó un cabezazo, me dejó la nariz morada; la vez de puño también, siempre fue delante de Martín, también me dejó la nariz morada, otro día me empujó; en un paseo familiar y también me pegó una patada delante del hermanito, quien fue el que se interpuso para que yo no me lanzara en defensa propia hacia él y pues la verdad yo ya no sé qué hacer, yo tengo mucho miedo, él está enfermo en cuanto a su ira, ósea, el (sic) no tiene autocontrol, y puede hacerme algo peor, si se le atraviesa algo por el camino puede hacer algo, maltratarme peor, o al niño, de pronto no tiene auto control con el niño y si está enojado cuando estén juntos puede pegarle también a mi hijo; mi teléfono no me lo ha querido pagar, él dice que yo rompí una botella en el pasillo, pero no se la lance ha el, solo la rompí porque tenía mucha rabia y dice que le cobraron una multa de \$150.000.00 pesos por que se rompió una botella y no quiere pagarme el teléfono. Yo trabajo con mi teléfono, tuve que estar 8 días sin teléfono, me prestaron uno, pero todavía no tengo teléfono propio, este tengo que devolverlo y así es la manera como trabajo en la contingencia de manera virtual y también me tiene afectada bajo ese aspecto. Yo si quiero que le hagan una amonestación y que se cumpla la medida de protección para que él no se me vuelva acercar, porque la verdad no confié nada en él y me da mucho miedo que me pueda volver hacer algo y a mi hijo también. Nosotros éramos pareja y lo que hacíamos era que él se quedaba unos días en mi apartamento y yo otros días en el de él, pero nunca vivimos de manera continua. El incumplimiento se ha presentado en repetidas ocasiones, pues esta vez ya con el teléfono y los malos tratos, porque siempre psicológicamente también me trata muy mal, me hace sentir que tengo baja autoestima, me trata siempre con groserías, no me trata



*nunca de buena forma y los golpes, por miedo no había dicho nada y por qué estaba bajo la manipulación de que podíamos construir de pronto un hogar, pero ahora si quise denunciarlo porque no pidió seguir permitiendo que me maltratara física y psicológicamente, como lo ha venido haciendo todo este año, incluso desde que nació el niño, desde que estaba embarazada”.*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia, refirió: “... voy a narrar los hechos que pasaron ese día, efectivamente llegue (sic) de trotar, me bañe (sic) y bañe (sic) a mi (sic) hijo, me recosté en la cama y ella me dijo que tenía pruebas que era un puto, me mostró la hebilla, le dije que esa hebilla la había encontrado en una maleta que había sacado para el viaje anterior, ahí mismo empezamos a discutir, yo le reproche (sic) que no le había dicho nada porque ella tenía ropa de otros hombres en el apartamento de ella; empezó a decir que esa ropa era de los hermanos, que no era de nadie más; tuvimos la discusión, ahí fue cuando yo decidí salir del apartamento, ella no me dejó salir, me tiro (sic) la puerta y la cerro (sic), me encerró; ahí mismo salí hacia la nevera, ella empezó a gritarme y a decirme que era un malparido, un hijueputa, después yo le pegue (sic) a la nevera efectivamente, del estrés, cuando yo le pegue a la nevera, ella se me tiro (sic) a la cara, me rasguñó la cara, tengo unos registros, cuando me rasguño en la cara, empezó a tocarme las partes íntimas y a decirme que si era tan varón y tan hombre que le pegara, me lo reitero 3 veces, que si era tan varón y tan hombre que le pegara, yo al ver la impotencia no la toque, en ese momento no la toque, yo cogí el celular de Carolina, y lo que hice lo tire (sic) al suelo, se rompió el display y el protector, cuando paso (sic) eso, yo me salí, después me devolví por unas botellas para sacar la basura, cuando estaba sacando las botellas, ella otra vez intento golpearme, yo ya me esquivé (sic), cogió una de las botellas y me la tiro en la cara, que ahí

fue cuando se rompió en el pasillo, la botella, los vecinos efectivamente ya se asustaron, llamaron a la partería y subió el celador, yo le dije tenemos un problema, un inconveniente personal, el celador se fue, pasaron unos 15 minutos, nos quedamos callados los dos; yo le dije tranquilícese y nos tranquilizamos, ella cogió sus cosas, yo mismo fui y la acompañe (*sic*) hasta la esquina a que cogiera un taxi; me devolví al apartamento, ella efectivamente no cogió el taxi; cuando yo la fui a dejar en el taxi le entregue (*sic*) un celular, un iPhone, para reponerle el celular y que pudiera trabajar, después llegue (*sic*) al apartamento, ella se devolvió al apartamento, me tiro (*sic*) el celular que le había entregado, también lo daño, en este momento no tengo ese celular acá. Al otro día fui y lo arreglé, y se lo volví a entregar con unos audífonos, ahí fue cuando ella vio los videos de mi anterior pareja; se exaltó y me devolvió el celular por medio de mensajería y un papel insultándome que yo era un hijueputa, un malparido y un perro, y que ojalá no tuviera ninguna dificultad de salud, porque supuestamente yo me acostaba con mil mujeres estando con ella; cuando yo siempre que he estado con ella permanecía todos los días. Respecto de lo que ella acaba de decir que tiene miedo y de mas, pues no sé qué tanto es eso cierto, porque muchas veces hemos dejado las cosas así, ella es la que escribe y me busca en cierta manera, ella llega a mi apartamento; incluso, se pueden dar cuenta que es la que está en mi apartamento cuando hemos tenido la discusión. Lo que paso (*sic*) el día 17 de junio, ese día era mi cumpleaños, yo venía contándole que ese día me quede sin trabajo, me dijeron que me terminaban el contrato; ese día me llamo (*sic*) una amiga, yo le conteste (*sic*) y ella empezó a decir que esa puta que hacia llamándome y demás; ahí comenzó la conversación y la discusión, esa pelea empezó y yo le dije que vamos y la dejo al apartamento, la estaba llevando al apartamento, estaba muy exaltada, empezó a meterle los cambios al carro, acelerándolo, poniendo el freno de mano,

poniendo en exposición (sic) a nuestro hijo también. Aprovechando que estamos hablando de mi hijo, yo a mi hijo nunca lo he tocado, siempre lo he respetado, la familia de ella sabe que he sido buen padre y siempre he respondido por mi hijo y le he dado unos buenos ejemplos a mi hijo. Yo iba manejando y la iba dejando al apartamento, ella se iba a lanzar del carro, abrió la puerta y se iba a lanzar del carro, ahí fue cuando yo alce (sic) la mano, cerré la puerta y frene, ella se golpeó con mi codo, ya después dijo que había sido un puño; cerré la puerta del carro y pare (sic) el carro y discutimos fuera del carro, otra vez yo le dije cálmese y nos calmamos, yo siempre soy el que inicia el tema de que nos calmemos, fui y la lleve nuevamente hasta mi apartamento; en mi apartamento yo le dije tranquilícese acá, yo ya vengo, como se lo prometí, cuando tengamos una discusión así, lo que voy a hacer es irme para no pelear con usted y tener conversaciones más civilizadas; ese día ella dijo, no yo me voy, me dijo deme para el taxi, le di para el taxi y se fue, eso paso el 17 de junio. Respecto de la mariguana y eso, es mentira, hay una foto que está ahí, pero es una foto de unos amigos que estaban conmigo, ni siquiera en mi apartamento sino en otro sitio, entonces eso paso”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA, y menos aún en contra de o en presencia del niño MARTÍN ALEJANDRO GIRALDO GONZÁLEZ, pues se probó con el mismo dicho del demandado que el día de los hechos intimidó a YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA, tirando al piso y rompiendo su celular y ha tenido altercados con la demandante en actitud violenta.

Además, se debe tener en cuenta que el señor **JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, no acredita la asistencia a la asesoría profesional con PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA, para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales, lo que también constituye un incumplimiento a la medida.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YENNY CAROLINA GONZÁLEZ PEÑA** en contra de **JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f068de3d3ae7a7cc7cd45e7c80da3d529b0377ecad25aaa111f62f8**  
**4c3543d**

Documento generado en 26/10/2021 04:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**